COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-038-2023 – 18 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3-6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
gfEYMYdPb+WNz4dJcxlWYZRMNwWG01GG/q2AHVUPFEAFJOdrb70CafLczY9oVY9tTDhgxZU843MKX5HBq+EiMFaedUnXgG4XLiutI0d+iKHBqbR0/zxRjCWW6zx6AHMdDswObgDIcttbHDownn/rDD9TWnXMVqgszeupcsWTlNy1RXifHPkT5C/E3Llx+z09lVHvdgXxOytr8oHCj5tsxCW/GNr1m7784RgqG2MjVwt02+m1T8yQ12UDGcFpeKHjjwLZqnx8OyDUw5ZEL6u37yWJVVi8cgNw4FgRP/jVQUlXsTjtVxPrb5q6qK6p9BgUNWs5YMbHZi4vySCjakH2SQ==	00001000000511731923	miércoles, 18 de octubre de 2023, 05:33 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
czKwzfxmhw7PBIJPftDJbly0ShyqkCyxKLXJcFOGru9qmI8ShhN+KxKokB7+wVDNE70n/5eIsJws8Gn7Bz1pvfsaWRvQC44n4VU734jUc4ENiswsUrcEPT2AK1Yg4p0XtqXypaKzegrAjxvSrsjQ0Kc125C/t7D1VDkaizXvw7veAcxQLI3r4RsX9oXVfVcaTEKRDjVgv1VcFktGkX2swihm9/MZJURlgiSiLr2kmF0TuJtzEpR53wkhNS6yO0YFT/r6UliHHayg2mB5nfcuB6YMdiHIB+9R7ozKxNrK7POkaaNw700yQMDmHSaEdfsqR8OvhDYoKO5Zn5qz4w/MOA==	00001000000510304919	miércoles, 18 de octubre de 2023, 05:03 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente IO-002-2020
y su acumulado
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00043-2023, presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-002-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones II y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en las fracciones II y XI del artículo 56 de la LFCE, en el mercado del abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de éstos y servicios relacionados (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. Derivado de la presentación del escrito de denuncia de veintinueve de octubre de dos mil veinte (DENUNCIA), al cual se le asignó el número de expediente DE-026-2020, se encontraron elementos para suponer la realización de una posible práctica monopólica relativa, a partir de los cuales se ordenó dar trámite a la DENUNCIA.

Al respecto, mediante el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el entonces Titular de la AI, ordenó la acumulación del expediente DE-026-2020 al expediente IO-002-2020. Lo anterior para la pronta y expedita tramitación de los asuntos al estar relacionados por razón de materia.

TERCERO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el veinticuatro de julio de dos mil veinte hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

siete de abril y once de octubre de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

SEXTO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE.

SÉPTIMO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

> "*Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ('COFECE') la calificación de la excusa para conocer y resolver los expedientes I0-002-2020 ('EXPEDIENTE PRIMERO') y DE-026-2020 ('EXPEDIENTE SEGUNDO' y, en conjunto con el EXPEDIENTE PRIMERO, EXPEDIENTE) por considerar que se podría actualizar el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE'):*
>
> *'**Artículo 24. Los Comisionados** estarán impedidos y **deberán excusarse inmediatamente** de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> *II. **Tenga interés personal**, familiar o **de negocios en el asunto**, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
>
> *(…)*
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,** (…)' [Énfasis añadido].*

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado comisionado en la COFECE, un servidor laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. ('SAI'), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *En abril de 2019,* B *contrató a SAI* B
- *El 29 de octubre de 2019 como resultado de los servicios provistos por SAI y descrito en la viñeta anterior,* B *presentó un escrito, mediante el cual denunció* B *en términos de lo dispuesto en los artículos 54, 56, fracciones II, V, VII, IX, X y XI, 58, 59 y demás que resultaran aplicables de la LFCE y sus disposiciones regulatorias.*
- *Mediante acuerdo de 19 de noviembre de 2020, la AI aceptó a trámite la denuncia presentada por* B *bajo el EXPEDIENTE SEGUNDO y ordenó su acumulación al EXPEDIENTE PRIMERO por considerarlo más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.*
- *Como parte de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, mediante oficio* B *la AI requirió información* B *en el mercado de abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de éstos y servicios relacionados ('MERCADO INVESTIGADO').*
- *En este proyecto, elaboré y revisé el escrito de denuncia y sus anexos, así como los escritos y anexos presentados para desahogar el requerimiento de información que* B *presentó en el EXPEDIENTE. Esos documentos contienen* B
- *Además, estuve autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE en el EXPEDIENTE; y* B *me proporcionó información confidencial y conduje diversas entrevistas con sus empleados.*
- *Por otro lado, dentro del EXPEDIENTE, la AI emitió,* B *un requerimiento de información a* B *por considerar que participa en el MERCADO INVESTIGADO.*
- *En julio de 2021,* B *contrató los servicios de SAI para asesorarlo y apoyarlo en responder al requerimiento de información mencionado. En este otro proyecto, elaboré los escritos y revisé los anexos que* B *presentó para responder al requerimiento referido.*
- *Para desarrollar las actividades mencionadas en la viñeta anterior, estuve autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE; y* B *me proporcionó información confidencial y tuve entrevistas con sus empleados.*
- *Mediante correo con asunto 'Aviso presentación de expediente' que recibí el 27 de septiembre de 2023, se hizo del conocimiento del Pleno que la AI presentó en la oficialía de partes de la COFECE un documento relacionado con el expediente IO-002-2020.*

En este sentido, un servidor realizó actividades con el propósito de gestionar en favor de B *una denuncia* B *por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas en el MERCADO INVESTIGADO, así como de desahogar requerimientos de información dirigidos a* B *agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO. Además, durante el periodo en el que asesoré y apoyé a* B*, tuve acceso a información confidencial de* B *agentes económicos, de la cual, alguna no obra en el EXPEDIENTE.*

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto en cuestión con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. […]".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[2] o por causas debidamente justificadas.

[2] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> [...]
>
> ***II. Tenga interés personal****, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
>
> [...]
>
> ***IV.*** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados****, y* [...]". [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos; quien fue contratada por [redacted] En consecuencia, [redacted] presentó un escrito mediante el cual denunció [redacted]

de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

B por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas. En específico, el COMISIONADO elaboró y revisó el escrito de denuncia y sus anexos, así como los escritos y anexos presentados para desahogar el requerimiento de información realizado por la AI a B En ese sentido, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE, en el EXPEDIENTE y B le proporcionó información confidencial y condujo diversas entrevistas con sus empleados.

Por otro lado, B contrató los servicios de SAI para asesorarlo y apoyarlo en responder al requerimiento de información realizado por la AI por considerar que participaba en el MERCADO INVESTIGADO. En específico, elaboró los escritos y revisó los anexos que B presentó para responder dicho requerimiento de información. Asimismo, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE, en el EXPEDIENTE y B le proporcionó información confidencial y tuvo entrevistas con sus empleados.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la elaboración y revisión de documentos que se presentaron ante la COFECE para formar parte del EXPEDIENTE, incluido el escrito de denuncia, así como en entrevistas con empleados de B B y tuvo acceso a su información confidencial; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor de B

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-002-2020 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito;[3] ante la ausencia del Comisionado

[3] La Comisionada Andrea Marván Saltiel se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
YSIdOBUb3Gy4Oqq4+oBzZ/RgEnf6Rmscz3oH+WGEJKN/z50Lvbz1rbLFQXy1/IISCd2l96Z1wy/zqtyuE28OVAstVCiuB2gDmefKTAYsJLZWm8NWYJrU6lzdkgd8++wjQoYHqdPrdMPtWcS4Pckp6Mvm44LfOUUC4zQ6knOZDpYQjtiMX6OKaCJVSpSFCoF1gCnKjzrJqnBxTR2+b9Kuc94sU1OT9u61bvT0i+sGRf78Vn1rsSbFgkcPzpIW8kN10QhGN0HpAMImoU+vHsQgPsDU35Pc9GQ0iVKHt250AX9cKrn2vlo1dL/Z3Vll619BxUJMWKX2UUZRHGfEGdFVrQ==	00001000000511731923	jueves, 5 de octubre de 2023, 02:21 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
t3Phvm1HgRF8tvLXHvjhn1WssL97+THBKotkMO5EByY/NUSqfjLdp9S6m+wzteBtnu5tMXs1YGY2GvuTt5Hb1MFAdaSxTitOtZjUd5TqTbKVMzwtYxocGcB1wVCdDueIfi2RJUvwAsPPxpVRKqWtVRx/NHC72NETgFY1j8GoDnQy/d1T4M+uQzaU20vUUOnZFEShktz7r+juyTnAT8menKTK4cKQndVANrtJrvWdFUUMz1qSdffDg9VxD/e2R2CArD4QLNJ6AnLxrVStLqG/HXPNLFDK2SYQUHEBTR5AyV7xZSEJnWKpf6FbQLBrCNb+QnTgZD9ll1ny0KDHOb1Y6g==	00001000000505536123	jueves, 5 de octubre de 2023, 02:09 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
TYDQQBdstvVgDxy7r0C7E9l+uquRb5L8VsLx9UTgQ6fowcdKKrwC/l+98BLh61+VTnulLdmkqET5y4V/+5WriGcvVlBJEVCPDXcsdVzNy053MJsmgXUjNa0dIGHL/1qSqGjR2VOlbdlesUE4RCHaWQFxk+RXEm5uJcitX3YUz0Hl3F0jtOdVMJXqnzbMDRUUlOKSEaV92crUA+xB2eusaA5vCIpCTcURrCZ1BAW/p6jjlmqE63m3G1DxvhrlyusxRZQaYzdZqpT99O94MU+HV7fDDkjuZAhvpvfqzUTdWm/fZs8MDOOeYK4Eko0HP8d83anih5EU2KSFXiZ+vrZNLw==	00001000000512348861	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:55 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
PM+UhmKCmKXF/4mGXoIqPijFeMwgbZJmWD9WloHVQUOqcPLsmNzgXaoJdG5QKjyw7QCe2ZutvTCK/a58yVRG3TC5bAEqobEpfPNxGt+FgXQFye/XRusrGaktaOGILkk4cObf8YeVmrzYDkjfjqaimexPp+OrpHoQYBH7P53ZIhknQ1aXIJSBj34uYXzBDEw+3AwuQWtWPPv56xSVAkEdv31RblAv3ecXsdoEifXfMpSt6JwTs7mZ1f9ejM1H1QKrKWw+DleUyoZ1exe1ZSZyh5c7zNvj5imKgYbFdSeXKNv8HYIb/L7EEb2EB0R6U+1DFnFletHsc7e5qzzZ7g5yAw==	00001000000513723553	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:27 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
i7uIBhWClXLJHUHa5u5MS0DxRa28kNA0v7yzsqlrWUmSMupIxZjdSoaX/TvPh7Fzbrnpq2hTbBcC1rgDRuKT+Javt283pc/WDWgfRIeYSGhjXB1IgfCIyByWgHhv5lOwSIdYuwVzIhQ/lhvtmTHDvSTY8rJjz4P8bNP//g5i15gzVQAM1kveqNPRgXRGauzIe+3z7pDNPUrT5p+tLfr85XAiohthf7z63Rmm9RT+20jAvQM2zB/gdajDq5oju/yO2pe6Ab9lpFvRgmpixsQ48t9F5mKNpt3nDp/KhuPZfixA8l1ms5sKF5B42oeUslAMxYuZlnp/KWYedikF3L2Dbg==	00001000000513129202	jueves, 5 de octubre de 2023, 12:50 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
lqh7oPV/VBCNuwFSuaZuPsMCybPBhHcDBhk77L0mMURNmNNl56NXt+ToQsbMLDTEN9f16db2rCvjKqexj/tex8aqbyEjKgn0Co2OIWsXycoDXjm8h9wFA/VwfwKbkK/7BATlotAzKPlw1GzNHzVhamK/mm/aFyVFWNUVxMZ4NDDJUOSIHyWRDgojNkFqY32/eCirjHB1AtGEkPnTOHH/PCHQQICyOjkPJDCDNsyoOZTKuTPuAwxZ/nTPp9DjMHiYcFlBTGxUIB0QlZyHuFBjt5CZZvVd9hil4VWJM7EhUv5WzLG1mNHcOAAKYBAE4YSpQbfAui5w7rcX91s/r3HpNA==	00001000000501919083	jueves, 5 de octubre de 2023, 12:48 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Og5P5U2TWcbjX7ybCV2tNETzTqgvMeimjRx3dx4NVt5Ms1QebHaaFA+sA5AJCOrOftNpKSK/jn7MrXkUiakzOq8Bm+RZZwWJggcXuKGv4nH8yafVZ0Yb6Kxu1ITuAoobaI7KhtbTj18LUz0OjiXtP9WTHovP64dcvgEPzptnGK/w91WLZcpxtSR5oOudHMrXsXJjPAq6b05k8CUThhs6xJJSYBRDhPf2tDRlkFVkggvjw4O9GAc3b1+PSS36hf0j0TQ2bMNbwmth08zmfeRvgpIe9DlKq9j3C1PTz9luJzVOfwLc7yxdrczwNN278ew33PWFyPmOFGTdTsdB/Qr1/A==	00001000000503429096	jueves, 5 de octubre de 2023, 12:41 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS